Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE:	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA DE APLICACIÓN:** Art. 27.1.1º.c) Ley 20/1991 Art. 27.1.4º Ley 20/1991 Disposición Adicional Octava.Uno.3 Ley 20/1991 Anexo I.1.1º Ley 20/1991
CUESTIÓN PLANTEADA: El Colegio Profesional consultante, en nombre de sus colegiados, consulta sobre el tipo impositivo del IGIC aplicable a las siguientes actividades desarrolladas por éstos: - Venta al por mayor de libros de visita (sólo venta, sin fabricación ni edición, sin publicidad alguna y en formato oficial establecido), epígrafe del IAE 619.6 Comercio al por mayor de libros, periódicos y revistas. - Venta al por mayor de calendarios laborables (sólo venta, sin fabricación ni edición, sin publicidad alguna y en formato oficial establecido), epígrafe del IAE 619.9 Comercio al por mayor de otros productos n.c.o.p.	
CONTESTACIÓN VINCULANTE: Las entregas de "Libros de Visita" y calendarios laborables, exigidos por la legislación laboral, que los miembros del Colegio Profesional consultante realizan a los empresarios o profesionales están sujetas al IGIC al tipo impositivo general del 5 por 100.	

Visto el escrito presentado en esta Consejería de Economía y Hacienda, por en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda aprobado por Decreto 12/2004 de 10 de febrero, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- El Colegio Profesional consultante, en nombre de sus colegiados, consulta sobre el tipo impositivo del IGIC aplicable a las siguientes actividades desarrolladas por éstos:

- Venta al por mayor de libros de visita (sólo venta, sin fabricación ni edición, sin publicidad alguna y en formato oficial establecido), epígrafe del IAE 619.6 Comercio al por mayor de libros, periódicos y revistas.

- Venta al por mayor de calendarios laborables (sólo venta, sin fabricación ni edición, sin publicidad alguna y en formato oficial establecido), epígrafe del IAE 619.9 Comercio al por mayor de otros productos n.c.o.p.

SEGUNDO.- El artículo 27.1.1º.c) de la Ley 20/1991 expresa que:

"*1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Adicional Octava dos de la presente Ley, en el Impuesto General Indirecto Canario serán aplicables los siguientes tipos impositivos:*

1º. Un tipo cero a las siguientes operaciones: (…)

Las entregas de libros, periódicos y revistas que no contengan única o fundamentalmente publicidad, así como los elementos complementarios que se entreguen conjuntamente con estos bienes mediante precio único.

A estos efectos tendrán la consideración de elementos complementarios las cintas magnetofónicas, discos, videocassettes y otros soportes sonoros o videomagnéticos similares, cuyo coste de adquisición no supere el 50 por ciento del precio unitario de venta al público.

Se entenderá que los libros, periódicos y revistas contienen fundamentalmente publicidad, cuando más del 75 por ciento de los ingresos que proporcionen a su editor se obtengan por este concepto.

Se considerarán comprendidos en esta letra los álbumes, partituras, mapas, cuadernos de dibujo y los objetos que, por sus características, sólo puedan utilizarse como material escolar, excepto los artículos y aparatos electrónicos."

La Real Academia Española de la Lengua define a un libro como conjunto de muchas hojas de papel u otro material semejante que, encuadernadas, forman un

volumen. Igualmente lo define como obra científica, literaria o de cualquier otra índole con extensión suficiente para formar volumen. De acuerdo a la primera acepción es indudable que el denominado "Libro de Visita" (obligatorio de llevanza por parte de los empresarios o profesionales de acuerdo con la legislación laboral, al igual que los calendarios laborables), es un libro conforme a la Real Academia Española de la Lengua. No obstante, la aplicación del tipo cero del IGIC también se extiende a los cuadernos de dibujo condicionado a que se trate de material escolar. Si acudimos nuevamente al diccionario de la Real Academia Española de la Lengua vemos que una de las acepciones de cuaderno es de conjunto o agregado de algunos pliegos de papel, doblados y cosidos en forma de libro, que coincide con la primera acepción de libro citada anteriormente, sin embargo para la aplicación del tipo cero a la importación o entrega del cuaderno es necesario que sólo pueda utilizarse como material escolar.

De todo lo expuesto se deriva que no por tener la denominación de libro puede accederse automáticamente a la aplicación del tipo cero, limitándose, a juicio de este Centro Directivo, la aplicación de este tipo a aquellas obras científicas, literarias o de cualquier otra índole con extensión suficiente para formar volumen. Mientras que los otros bienes, aunque puedan recibir la denominación de libros, libretas o cuadernos, no les resulta en su importación o entrega la aplicación del tipo cero, salvo que por sus características sólo puedan utilizarse como material escolar, que no es el caso del "Libro de Visita".

El Anexo I.1.1º de la Ley 20/1991 señala que:

"El tipo impositivo reducido del 2 por 100 del Impuesto General Indirecto Canario, se aplicará a las operaciones siguientes:

1. Entregas o importaciones de los bienes que se indican a continuación:

1º. Los productos derivados de las industrias y actividades siguientes: (…)

- Fabricación de pasta papelera.

- Fabricación de papel y cartón.

- Transformación de papel y cartón, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 1 del Anexo VI de la presente Ley. (…)"

En ningún caso un libro procede de las actividades de fabricación y transformación citadas, por lo que no le resultaría aplicable el tipo impositivo reducido del 2 por 100 a su entrega o importación.

El artículo 27.1.4º de la Ley 20/1991 señala que:

"1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Adicional Octava dos de la presente Ley, en el Impuesto General Indirecto Canario serán aplicables los siguientes tipos impositivos: (…)

4º Un tipo general aplicable a los bienes y servicios que no se encuentren sometidos ni al tipo cero, ni al reducido, ni a los incrementados y cuyo importe estará comprendido entre el 3 y el 6 por 100, ambos inclusive."

La Disposición Adicional Décima Octava.Uno.3 de la Ley 20/1991 expresa que:

"*Uno. Los tipos del Impuesto General Indirecto Canario quedan fijados en la siguiente forma: (…)*

3. El tipo general será del 5 por 100."

Respecto a los calendarios laborables, en ningún caso puede ser aplicable en su entrega o importación ni el tipo cero ni el tipo reducido del 2 por 100, porque ni tiene la consideración de libro, en los términos expresados, ni procede de las actividades de fabricación o transformación mencionadas anteriormente.

Conforme a todo lo expuesto, es criterio vinculante de esta Dirección General de Tributos que las entregas de "Libros de Visita" y calendarios laborables, exigidos por la legislación laboral, que los miembros del Colegio Profesional consultante realizan a los empresarios o profesionales están sujetas al IGIC al tipo impositivo general del 5 por 100.

Lo que, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance previsto en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, advirtiendo que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación, lo que le comunico para su conocimiento y demás efectos.

Las Palmas de Gran Canaria, 19 de junio de 2007
El DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván